

1º.- Con fecha 20 de marzo de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don . . . , que quedó registrada con número 00001-00088580. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, plazo que quedó suspendido debido a la concesión de trámite de audiencia, habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto sin recibirse respuesta.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**«Asunto**

*En atención a RENFE*

**Información que solicita**

*Buenos días, !*

*En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d)*

*«A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».*

*Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Solicito la siguiente información:*

*El coste del patrocinio de la Kings League y la Queens League desglosando todos los gastos y condiciones del contrato»*

3º.- Que Renfe Viajeros S.M.E., S.A., que ha suscrito el contrato objeto de la petición, sea una sociedad mercantil incluida en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Transparencia no supone que toda la información que elabore o adquiera en el desarrollo de su actividad empresarial tenga carácter público. Así, la solicitud tiene por objeto el acceso a información comercial de naturaleza privada, que resulta ajena al concepto de *información pública* definido en el 13 de la Ley de Transparencia, que considera como públicos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus *funciones*. Las *funciones* a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia se encuentran vinculadas al ámbito jurídico-público, no a actuaciones dentro de la órbita privada o comercial de Renfe Viajeros, todo ello en atención a que el objetivo de la norma es que los ciudadanos permitan conocer cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las administraciones públicas. Así, la Resolución 816/2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) defiende la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas: *«(...)el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto*

*de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).».*

En consonancia con lo expuesto, es palmaria la inexistencia de funciones públicas de la entidad respecto lo solicitado en tanto que Renfe Viajeros es una mercantil que se financia con ingresos de mercado y que lo requerido, información sobre un contrato mercantil, se circunscribe a un ámbito de actuación estrictamente privado, es decir, plenamente ajeno al Derecho Administrativo.

El artículo 14.1, apartado h), de la Ley de Transparencia, permite limitar el acceso a la información solicitada cuando su revelación implique un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las entidades afectadas. Los juzgados y tribunales reconocen que el derecho de acceso no es absoluto, sino que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos. Asimismo, el CTBG ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que el elemento fundamental para la aplicación del referido límite es que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados.

Partiendo del Criterio Interpretativo citado, para determinar si resulta procedente la aplicación del artículo 14.1 h) es preciso realizar, por un lado, el denominado «*test del daño*», que tiene por objeto valorar cuál es el perjuicio que la difusión de la información requerida le produciría a la organización, empresa o entidad afectada, y, por otro lado, ponderar su resultado con el denominado «*test del interés público*», cuyo objeto es valorar si concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pueda justificar el acceso.

En relación con el «*test del daño*», en un contexto plenamente competitivo como en el que Renfe Viajeros y KINGS desarrollan su actividad, la revelación de datos sobre un acuerdo comercial privado, además de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de dichas entidades, supondría poner en conocimiento de terceros información comercialmente sensible que está prohibido comunicar. Facilitar, aunque sea parcialmente, información contractual que contenga datos sensibles desde el punto de vista comercial es susceptible de ser considerado un comportamiento anticompetitivo, además de suponer, una desventaja injustificada para las entidades afectadas frente al resto de empresas con las que compiten desde un plano estrictamente privado, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como «*test del daño*», obliga en este caso a denegar el acceso a lo solicitado.

En relación con el «*test del interés público*», es preciso reseñar que la solicitud de acceso planteada no pone de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada que

permita desplazar la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y de KINGS, por lo que el resultado de esta prueba obliga igualmente a denegar el acceso.

Sin perjuicio de que los motivos expuestos permiten denegar fundadamente la solicitud de acceso planteada, teniendo en cuenta la naturaleza de la información que se requiere y, en concreto, la regulación en materia de confidencialidad prevista en el propio acuerdo comercial, es preciso traer a colación también los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1, apartados j) y k) de la Ley de Transparencia, relativos a la protección del secreto profesional y la garantía de la confidencialidad. Se transcribe a continuación, de forma parcial, la cláusula novena del acuerdo comercial requerido:

**«NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD**

(...)

*Asimismo, y con excepción, en su caso, de lo establecido expresamente en el presente Acuerdo Comercial, las partes se obligan a mantener la más estricta confidencialidad respecto al contenido del presente Acuerdo Comercial, comprometiéndose a adoptar todas las medidas que sean necesaria para asegurar el cumplimiento de esta obligación por sus respectivos empleados y colaboradores.*

(...»

Las medidas adoptadas por Renfe Viajeros y por KINGS para proteger la confidencialidad del acuerdo comercial suscrito son coherentes con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, respecto de la protección de la información que tiene la consideración de secreto empresarial, esto es, información o conocimiento, incluido el industrial, comercial, organizativo y financiero que reúna las condiciones de ser secreta, en el sentido de que no es generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice, ni fácilmente accesible para ellas, y que tenga un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto.

La reserva y la confidencialidad respecto de su contenido se reputa fundamental, ya que su publicación afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y de KINGS, provocando daños concretos, reales y manifiestos, vinculados a su actividad empresarial. Asimismo, que estos datos llegasen a conocimiento de los competidores de Renfe Viajeros alteraría el normal proceso de toma de decisiones en cuanto a la gestión comercial y financiera de esta empresa. Finalmente, ante un eventual incumplimiento de la cláusula de confidencialidad pactada Renfe Viajeros podría ser demandada por la otra parte y tener que hacer frente a muy onerosas consecuencias.

Recapitulando, las circunstancias expuestas no permiten atender a la petición recibida, que no tiene por objeto información pública, según la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1, apartados h), j) y k) de la Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*